

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO -MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR-
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 194-18
ACCIONANTE: LILIANA DEL CARMEN LARA MERCADO
ACCIONADO: ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO
RADICADO: 11001-3110-025-2019-00187-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Sexta de Familia –Tunjuelito- de esta ciudad, remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de cuatro (4) salarios mínimos en arresto de doce (12) días a cargo de **ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de abril de 2018, la Comisaria de conocimiento impuso medida de protección a favor del señor LILIANA DEL CARMEN LARA MERCADO y de su hijo, en contra del señor ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 5 de febrero de 2019, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO.

Dicha medida fue confirmada por este Despacho mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 13 de agosto de 2019, la Comisaria de conocimiento, informa que el señor ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando"....".

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente..."*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *"...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *"... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto..."*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente"*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. No. 80.362.564 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a doce (12) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. No. 80.362.564 de Bogotá, de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de DOCE (12) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de DOCE (12) días al señor ERNESTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. No. 80.362.564 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Sexta de Familia –Tunjuelito- de esta ciudad quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 43 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria